

**RESOLUCION PARTICULAR****VISTO:**

El proceso virtual N° 00 del sumario administrativo instruido al contribuyente "NN", con **RUC N° 00** (en adelante **NN**), y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización N° DGGC N° 00, notificada el 16/07/2019, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**) a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes dispuso la verificación de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales de 07/2016 a 12/2016; de 04/2017 a 08/2017; de 10/2018 a 12/2018; del IRAGRO REG. CONTABLE de los ejercicios fiscales 2016, 2017 y 2018 y del IRACIS de los ejercicios fiscales de 2016, 2017 y 2018; y para tal efecto requirió a **NN** que presente sus libros contables e impositivos, los documentos que respaldan sus registros, así como la presentación de los comprobantes de ventas originales que respaldan sus compras realizadas a XX, XX, XX, XX y XX, como así también la aclaración de la forma de pago por las compras realizadas, los documentos relacionados tales como recibo de dinero y pagaré en caso que corresponda, y la forma de afectación cobrable (Activo, Costo o Gasto) y sus libros Diario y Mayor, lo cual no fue cumplido en el plazo establecido sino de forma posterior el requerimiento realizado a excepción de la factura de XX.

Cabe resaltar que el control cuenta como antecedente a lo expresado en los informes DPO DGGC N° 00/2017 y SET/IT N° 00/2017 según los cuales el Dpto. de Investigación Tributaria ha detectado que proveedores irregulares investigados en un procedimiento de Fiscalización Puntual anterior, presentaron diferencias entre lo declarado en sus DDJJ del IVA Formularios N° 120 (ventas) y lo reportado por los agentes de información en las respectivas DDJJ informativa (Hechauka Compras). Así mismo, es importante mencionar que durante la investigación se ha encontrado indicios de que el contribuyente ha declarado compras cuyo respaldo documental es de presunto contenido falso

Durante la fiscalización, los auditores de la **SET** constataron que **NN** incluyó en su declaración jurada del IVA de los periodos fiscales controlados y en el IRAGRO de los mencionados ejercicios fiscales, montos en concepto de créditos fiscales, así como también costos y gastos relacionados con operaciones inexistentes con el fin de disminuir el impuesto, debido a que utilizó facturas emitidas por XX, XX, XX, XX y XX, en infracción a los artículos 7° y 86 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley) y el Art. 22 del Decreto N° 1.030/2013, ya que no representan una erogación real ni cumplen con las condiciones legales a efectos de considerarse como costo deducible para el IRAGRO ni como crédito fiscal para el IVA.

Dicha situación fue confirmada por los auditores, mediante los datos obtenidos del Sistema Marangatu y Hechauka, así como de la declaración informativa brindada por XX (proveedor) en sede administrativa el 29/07/2019 ocasión en la que reconoció que entre los años 2016 y 2018 realizó trabajos de obras en general vinculadas con la construcción a la firma **NN**, no recordó la fechas ni los montos así como tampoco la forma de pago. Posterior a eso, el mismo proveedor presentó copias autenticadas de los documentos relacionados con **NN**, los cuales eran coincidentes con lo declarado por aquél en sus DDJJ. determinativas, por ende no fueron impugnados.

Ahora bien, con relación a la factura N° 00 (emitida supuestamente por XX), **NN** finalmente mencionó, según expediente N° 00 del 29/07/2019, que la misma había sido declarada erróneamente en su DDJJ Informativa Hechauka Compras, así como también fue registrada en su libro IVA-COMPRAS, por lo que el hecho se configura como utilización indebida del crédito fiscal en los periodos fiscales denunciados.

Asimismo, comprobaron que la dirección y el número de teléfono declarados en el RUC de XX, XX y XX, no existen, mientras que XX fue localizado en la ciudad de XX, y los auditores constataron que es contribuyente y que su actividad económica es servicio de electricista, que no conoce a la firma **NN** y desconoció los montos

de las facturas, agregó que expide facturas pero con montos muy inferiores. Por ello, los auditores concluyeron que las operaciones con los citados proveedores no pudieron haberse realizado.

En consecuencia, los auditores de la **SET** desafectaron el monto de los comprobantes irregulares y reliquidaron el IVA y el IRAGRO, por lo que no corresponde realizar determinaciones en el IRACIS.

Por lo motivos señalados, el equipo auditor de la **SET** concluyó que **NN** declaró formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que suministró informaciones inexactas y consignó en sus DDJJ créditos y costos sustentados en facturas provenientes de operaciones que no se realizaron, causando con ello un perjuicio al Fisco; por lo que recomendó aplicar la sanción del 130% sobre los tributos defraudados, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley, teniendo en cuenta la importancia del perjuicio fiscal (numeral 6) del Art. 175 de la Ley.

Finalmente, los auditores de la SET recomendaron el ajuste fiscal, conforme al siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	EJERCICIOS Y PERIODOS FISCALES	BASES IMPONIBLES s/FACTURAS IMPUGNADAS	IMPUESTO 10%	MULTA 130%	TOTAL IMPUESTO Y MULTA
134-IRAGRO REG.CONT.	2016	350.000.000	35.000.000	45.500.000	80.500.000
134-IRAGRO REG.CONT.	2017	390.751.401	39.075.140	50.797.682	89.872.822
211- IVA GENERAL	nov-16	350.000.000	35.000.000	45.500.000	80.500.000
211- IVA GENERAL	abr-17	33.337.850	3.333.785	4.333.921	7.667.706
211- IVA GENERAL	may-17	104.545.455	10.454.545	13.590.909	24.045.454
211- IVA GENERAL	jun-17	200.000.000	20.000.000	26.000.000	46.000.000
211- IVA GENERAL	jul-17	22.686.757	2.268.676	2.949.279	5.217.955
211- IVA GENERAL	ago-17	30.181.339	3.018.134	3.923.574	6.941.708
TOTALES		1.481.502.802	148.150.280	192.595.365	340.745.645

A fin de precautelar las Garantías Constituciones de la Defensa y el Debido Proceso, por el J.I. N° 00, notificado el 29/10/2019, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**), instruyó el Sumario Administrativo conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones. En el mismo orden también fue notificado el 29/10/2019 al representante legal de la firma NN.

Debido a que **NN** como tampoco su representante legal, XX no formularon descargos ni ofrecieron pruebas, a pesar de haber sido diligenciada las notificaciones respectivas, el **DSR1** por J.I. N° 00 del 12/10/2020, llamó a autos para resolver.

De acuerdo con los antecedentes obrantes en autos, los cuales fueron analizados por el **DSR1**, éste llegó a las siguientes conclusiones:

Las evidencias obtenidas durante el proceso de control, demuestran que existen inconsistencias en la sumatoria de las facturas para la composición del crédito fiscal de los distintos periodos fiscales. De igual forma la composición de la cuenta gastos generales de IRAGRO REG.CONTABLE. Con relación al IVA el **DSR1** comprobó que **NN** ha obtenido un beneficio indebido al reducir la base imponible del IVA en perjuicio del Fisco, mediante la maniobra de aumentar su créditos fiscales con facturas que carecen de validez, pues no cumplen con los requisitos señalados en el Art. 86 de la Ley, pues existen indicios suficientes que llevan a confirmar que las operaciones reflejadas en ellas no existieron. Con relación al IRAGRO REG.CONTABLE el **DSR1** señaló que corresponde impugnar la parte de la conformación de los gastos deducibles que fue consignado por **NN** en las DDJJ de los ejercicios fiscales controlados, teniendo en cuenta el incremento injustificado en los gastos deducibles.

A dicha conclusión arribó el **DSR1**, porque las evidencias obtenidas durante el proceso de control, demuestran que las ventas no se realizaron, ya que los proveedores fueron inscriptos irregularmente en el RUC (XX, XX, XX) por lo que se confirma que los mismos no pudieron haber emitido ninguna factura. Igual situación se registró con XX, a quien si le fue realizada la entrevista y de acuerdo con la verificación realizada se comprobó que no era posible que el mismo prestara el servicio mencionado.

Con base en todos los argumentos expuestos, el **DSR1** concluyó que corresponde impugnar el crédito fiscal y los egresos declarados por la firma, y consecuentemente confirmar la reliquidación del IVA y del IRAGRO.

En cuanto a la conducta de la firma, el **DSR1** concluyó que **NN** incurrió en la infracción por Defraudación prevista en el Art. 172 de la Ley, confirmándose lo establecido en los numerales 3) y 5) del Art. 173, ya que suministró datos inexactos acerca de sus operaciones, los cuales incidieron en la presentación de sus declaraciones juradas con datos falsos, por un monto que realmente no corresponde. Además, se confirmó lo previsto en el numeral 12) del Art. 174 de la Ley, debido a que la firma declaró créditos fiscales y costos de manera inapropiada a la realidad de los hechos gravados, dado que hizo valer ante la Administración Tributaria comprobantes de operaciones que no se realizaron, hechos que trajeron aparejado la consecuente falta de pago de tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose **NN** en la misma medida.

En cuanto a la responsabilidad de la representante legal de la firma, el **DSR1** expresó de conformidad con los artículos 180 y 182 de la Ley, que los representantes legales son responsables en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto de los tributos que correspondan a su representada y que la misma se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. Por lo que, de acuerdo con lo señalado en los puntos precedentes, dado que fue comprobado que **NN** no ingresó los montos correspondientes a los impuestos mencionados anteriormente, defraudando con ello al Fisco, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de **XX**, en relación con la percepción de los tributos confirmados, ya que el mismo debió haber desarrollado acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones de la firma, y debió actuar diligentemente en su calidad de responsable de la empresa ante esta Subsecretaría de Estado de Tributación, y sin embargo, no lo hizo.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** señaló el grado de cultura del infractor y la posibilidad de asesoramiento a su alcance. La importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción en este caso, el registro de documentos que no reúnen los requisitos para respaldar créditos y gastos, que incidieron fiscalmente en la determinación del IRAGRO por lo que consecuentemente, consideró que corresponde aplicar una multa equivalente a 130% de los tributos defraudados conforme a lo que establece el Art. 175 de la citada norma legal.

POR TANTO, en uso de las facultades otorgadas por la Ley,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
516 - AJUSTE IRAGRO	2016	35.000.000	45.500.000	80.500.000
516 - AJUSTE IRAGRO	2017	39.075.140	50.797.682	89.872.822
521 - AJUSTE IVA	11/2016	35.000.000	45.500.000	80.500.000
521 - AJUSTE IVA	04/2017	3.333.785	4.333.921	7.667.706
521 - AJUSTE IVA	05/2017	10.454.545	13.590.909	24.045.454
521 - AJUSTE IVA	06/2017	20.000.000	26.000.000	46.000.000
521 - AJUSTE IVA	07/2017	2.268.676	2.949.279	5.217.955
521 - AJUSTE IVA	08/2017	3.018.134	3.923.574	6.941.708
Totales		148.150.280	192.595.365	340.745.645

*La mora y los intereses serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley.

ART 2°: CALIFICAR su conducta de acuerdo a lo establecido en el Art. 172 de la Ley y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 130% sobre los impuestos defraudados.

ART 3°: ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **XX** con **C.I 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

ART 4°: NOTIFICAR a la firma contribuyente conforme al Art. 200 de la Ley en concordancia con Art. 27 de la Resolución General N° 114/17, a fin de que en el plazo de 10 días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución. Asimismo, a su representante legal para su conocimiento.

ART 5°: INFORMAR a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que proceda a realizar el seguimiento a la cuenta corriente de la firma, en los términos de la presente Resolución y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN